

Relatoría General de la JEP

Agosto



Macrocaso 10

La Sección de Apelación revocó tres autos de la Sala de Reconocimiento y reconoció la calidad de víctimas de 26 personas.

Pág. 6

Selección negativa

La Sala de Reconocimiento remitió a 862 comparecientes a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dentro del Macrocaso 03.

Pág. 16

Amnistía de sala

La Sala de Amnistía o Indulto concedió este beneficio a un compareciente de las extintas FARC-EP por el delito de terrorismo en grado de tentativa.

Pág. 19



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

NATALIA JARAMILLO GRANADA

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

DIEGO FERLEY MOSQUERA



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL..... 3

SIGLAS Y ABREVIATURAS..... 5

TRIBUNAL PARA LA PAZ..... 6

Sección de Apelación..... 6

Auto_TP-SA-2021 del 16 de julio de 2025..... 6

Auto_TP-SA-2025 del 23 de julio de 2025..... 9

Auto_TP-SA-2032 del 06 de agosto de 2025..... 12

SALAS DE JUSTICIA..... 16

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad..... 16

Auto SRVR-SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-017 del 17 de junio de 2025..... 16

Sala de Amnistía o Indulto..... 19

Resolución SAI-SUBB-AOI-D-014 del 30 de julio de 2025..... 19

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta esta edición del **Boletín Jurisprudencial**, destacando un conjunto de providencias emitidas por las Salas y Secciones que reafirman el compromiso del Sistema Integral para la Paz (SIP) con la centralidad de las víctimas y el cumplimiento estricto de los principios del Acuerdo Final de Paz. Las decisiones seleccionadas abordan debates jurídicos complejos, especialmente aquellos relacionados con la participación de las víctimas, la aplicación de principios hermenéuticos, el alcance de la priorización y la definición de responsabilidad.

Uno de los principales debates jurídicos se centra en cómo la JEP garantiza la tutela judicial efectiva de las víctimas frente a la metodología de priorización de macrocasos. La Sección de Apelación ha sido enfática en ahondar en el principio pro-víctima e in dubio pro-víctima como criterios rectores.

Al respecto, la Sección de Apelación abordó el alcance de la acreditación de víctimas en el Macrocaso 10, revocando decisiones que negaban esta calidad a exintegrantes del Ejército Nacional y sus familiares. De esta forma, concluyó que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) no excluye a los miembros de la Fuerza Pública de la protección frente a violaciones graves cometidas por el adversario, y que la Sala de Reconocimiento no debe imponer requisitos para la acreditación distintos a los establecidos legalmente.

En segundo lugar, la Sección de Apelación revocó una decisión de la Sala de Reconocimiento al determinar que limitar la participación en el Macrocaso 08 solo a aquellas víctimas cuyos hechos victimizantes encajen en los criterios de priorización impediría la participación de otros solicitantes. La providencia subrayó que la priorización es una herramienta metodológica que no tiene la aptitud de limitar los derechos de las víctimas, ordenando la acreditación como interviniente especial de un petitionario cuyos hechos tenían relación directa con la investigación del referido macrocaso, pero que tuvieron lugar en una zona no priorizada.

Por otra parte, la Sección de Apelación resolvió un conflicto de competencias entre subsecciones de la Sección de Revisión, aplicando la Sentencia Interpretativa (SENIT) 6 para concluir que las reglas para sortear conjueces son aplicables a la Sección de Revisión, debido a la competencia exclusiva que la Constitución le asigna para conocer de las solicitudes de amparo en primera instancia.

Por su parte, la Sala de Reconocimiento avanzó en la resolución de un debate estructural: la definición de máximos responsables y la aplicación de la selección negativa. Así, en el subcaso Antioquia del Macrocaso 03, la Sala de Reconocimiento remitió a 862 comparecientes a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas al concluir que no ostentaban la calidad de máximos responsables.

Finalmente, la Sala de Amnistía o Indulto resolvió el debate sobre la concesión de amnistía a un exintegrante de las FARC-EP por el delito de terrorismo en grado de tentativa. La Sala concluyó que la conducta cumplía el criterio de conexidad con el delito político y que no superó el umbral de gravedad para ser considerada un crimen de guerra, ya que se respetaron los principios del Derecho Internacional Humanitario de distinción, precaución y proporcionalidad.

En conjunto, estas decisiones consolidan la jurisprudencia de la JEP en la tensión entre la eficiencia judicial y la defensa irrestricta de los derechos de las víctimas. Estas providencias son testimonio del trabajo continuo y riguroso de la Jurisdicción en la construcción de paz.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de estas providencias a través de Relati, nuestro buscador especializado disponible en la página web **Relati**, en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.



SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión (SR)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento o SRVR)

Otras siglas y abreviaturas

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Ley Estatutaria de la JEP – Ley 1957 de 2019 (LEJEP)

Sentencia Interpretativa (SENIT)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

[VER MÁS SIGLAS](#)



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-2021, del 16 de julio de 2025¹

La Sección de Apelación (SA) resolvió los recursos interpuestos por el Ministerio Público contra tres autos proferidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR; en adelante, Sala de Reconocimiento) había negado la solicitud de acreditación como víctimas en el Macrocaso 10, revocándolos y, en su lugar, acreditando a los 26 solicitantes como víctimas por crímenes no amnistiados cometidos por miembros de las extintas FARC-EP en relación con el conflicto armado colombiano.

Palabras clave: recurso de apelación, mina antipersonal, artefactos explosivos improvisados, Macrocaso 10, acreditación de calidad de víctima.

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 16 de julio de 2025, porque fue enviada para publicación el 8 de agosto de 2025.

Un grupo de 26 personas, entre exintegrantes del Ejército Nacional y sus familiares, solicitaron su acreditación como víctimas en el marco del Macrocaso 10 por hechos victimizantes relacionados con el uso de minas antipersonal y otros artefactos explosivos improvisados por parte de las extintas FARC-EP. La Sala de Reconocimiento negó la acreditación mediante los Autos MGM-10 número 605, 639 y 643 de 2025, argumentando que los hechos respondían a un ataque legítimo que reportaba una ventaja militar al grupo armado ilegal. El Ministerio Público interpuso recursos de reposición y apelación contra esas decisiones.

Al reconocer a integrantes de la Fuerza Pública afectados por minas antipersonal como víctimas del conflicto, la Sección de Apelación consolidó una lectura incluyente del Derecho Internacional Humanitario, que protege a toda persona frente a violaciones graves, sin distinción de bando.

En ese contexto, procedió la Sección a analizar si los solicitantes (integrantes de la Fuerza Pública y sus familiares afectados) cumplían los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Sección de Apelación para ser acreditados como víctimas dentro del Macrocaso 10.

Para ello, la Sección de Apelación inició considerando procedente la acumulación de los recursos de apelación, al advertir unidad de materia y con el fin de resolverlos de manera conjunta y coherente.

Seguidamente, destacó que los solicitantes allegaron pruebas sumarias que permitían establecer tanto su calidad de miembros de las Fuerza Pública en el momento de los hechos como las graves afectaciones sufridas, que en varios casos superaron el 90% de pérdida de capacidad laboral o, incluso, ocasionaron la muerte. Además, que dieron cuenta de la relación de los hechos con el Macrocaso 10 que investiga, entre otros crímenes no amnistiables, el uso de minas antipersonal y otros artefactos explosivos por parte de las FARC-EP en el marco del Conflicto Armado No Internacional (CANI).



/JEP

Por esa razón, aunque la Sala de Reconocimiento negó inicialmente la acreditación con base en razones que excedían los parámetros jurisprudenciales y desconocían el principio *pro-víctima*, la Sección de Apelación constató que se cumplían los requisitos fijados para este trámite:

- I. Existencia del proceso transicional en curso.
- II. Voluntad de la solicitante.
- III. Pruebas sumarias que corroboran los hechos victimizantes y su relación con el daño.

En consecuencia, revocó las decisiones de la Sala de Reconocimiento y dispuso acreditar en el macrocaso en cuestión a las 20 víctimas directas que sufrieron lesiones y a los seis familiares de las víctimas mortales, indicando que la Sala no debía imponer requisitos adicionales o excluirlos por su condición de miembros de la Fuerza Pública, pues el Derecho Internacional Humanitario (DIH) no los excluye de la protección frente a violaciones graves por parte del adversario.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)


Auto TP-SA-2025, del 23 de julio de 2025 ²

La Sección de Apelación resolvió el conflicto negativo de competencias propuesto por la Subsección Sexta de conjuces externos de la Sección de Revisión mediante el auto SRT-AT del 1 de julio de 2025, declarando que aquella es la autoridad competente para conocer del impedimento colectivo presentado por los magistrados de dicha Sección y, en caso de encontrarlo fundado, para estudiar la acción de tutela.

Palabras clave: conflicto de competencia, competencia de la Sección de Apelación, competencia de la Sección de Revisión, acción de tutela, SENIT 6.



/JEP

A través del Auto SRT-AT de 1 de julio de 2025, la Subsección Sexta de la Sección de Revisión, conformada por conjuces externos, remitió a la Sección de Apelación un conflicto negativo de competencias frente al estudio de fondo del impedimento colectivo presentado por los magistrados de la Sección en el marco de una acción de tutela interpuesta por los antiguos miembros del secretariado de las extintas FARC-EP contra varios órganos de la JEP. A juicio de los reclamantes, los conjuces externos no tienen competencia para definir el impedimento, cuya decisión corresponde a la Subsección Sexta de la Sección de Revisión conformada por conjuces internos, quienes previamente también habían afirmado su falta de competencia.

² La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 23 de julio de 2025, porque fue enviada para publicación el 4 de agosto de 2025.

Correspondió a la Sección de Apelación determinar si el impedimento colectivo de todos los magistrados de la Sección de Revisión frente a la tutela debía ser decidido por la Subsección Sexta, compuesta por conjueces externos, o por aquella conformada por conjueces internos de otras secciones del Tribunal.

Al ordenar el fortalecimiento presupuestal y técnico del CTI, la Sección de Ausencia de Reconocimiento hizo visible una verdad incómoda pero esencial: sin recursos, personal especializado ni coordinación interinstitucional, el deber de buscar a los desaparecidos y esclarecer los crímenes queda reducido a una promesa vacía.

En primer lugar, la Sección de Apelación indicó que, conforme a la [Sentencia Interpretativa \(SENIT\) 2](#), en los casos en los que se propone un conflicto negativo de competencias en el que se encuentra involucrada la Sección de Revisión, le corresponde a la Sección de Apelación resolver el conflicto si no fue posible una solución consensuada entre los presidentes de las secciones en colisión, aclarando que la regla resulta aplicable también para el caso de conflictos entre subsecciones, pues no puede ser la propia Sección la que resuelva conflictos internos de competencia.

Por esa razón, la Sección determinó que es aplicable lo establecido en el inciso 7 y el párrafo del artículo 42 del Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP No. 001 de 2020) para sortear conjueces que resuelvan los impedimentos o recusaciones y, además, desaten la impugnación presentada en contra de las sentencias de tutelas si se declaran fundados los impedimentos. Esto, en virtud de lo establecido por la Sentencia Interpretativa [TP-SA-SENIT 6 de 2023](#) para los casos en los que varios o todos los integrantes de la Sección de Apelación se declaran impedidos, concluyendo que no pueden ser los jueces que integran otras secciones quienes asuman sus competencias debido a su especial naturaleza de órgano de cierre hermenéutico.

Ala inaplicabilidad del artículo 36³ del Reglamento —y la consecuente aplicación del inciso 7⁴ y párrafo del artículo 42⁵— rige también, a juicio de la Sección de Apelación, los supuestos en los que varios o todos los magistrados de la Sección de Revisión manifiesten impedimentos para resolver una acción de tutela en primera instancia. Ello puesto que la SENIT 6 no sólo se fundó en el carácter de órgano de cierre hermenéutico de la Sección de Apelación, sino que tuvo en cuenta la competencia exclusiva que asignó la propia Constitución a la Sección de Apelación para resolver las impugnaciones de tutela, exclusividad que comparte con la Sección de Revisión —único órgano habilitado en la JEP por el constituyente para conocer de las solicitudes de amparo en primera instancia—.

En consecuencia, basándose en una aplicación analógica del párrafo y el inciso 7 del artículo 42 del Reglamento de la JEP, fundamentada a su vez en la SENIT 6, la Sección de Apelación determinó que era la competente para resolver el conflicto negativo de competencias planteado por la Subsección Sexta de conjueces externos de la Sección de Revisión.

En consecuencia, basándose en una aplicación analógica del párrafo y el inciso 7 del artículo 42 del Reglamento de la JEP, fundamentada a su vez en la SENIT 6, la Sección de Apelación determinó que era la competente para resolver el conflicto negativo de competencias planteado por la Subsección Sexta de conjueces externos de la Sección de Revisión.

[VER FICHA](#)

[VER ACLARACIÓN](#)

[VER DECISIÓN](#)

³ “Cuando por imposibilidad numérica no se alcance la mayoría para adoptar una decisión, la respectiva Sala o Sección designará por sorteo a uno o varios magistrados o magistradas de las demás Salas o Secciones, exceptuados los magistrados y magistradas de la Sección de Apelación”.

⁴ “En el evento en que se declaren impedidos o sean recusados la totalidad de las o los magistrados del Tribunal para la Paz o de las Salas de Justicia, la decisión será adoptada por una Sala de conjueces y conjucezas, designada por sorteo, según lo señalado en el párrafo de esta disposición. Si en este caso se aprobaran todos los impedimentos o recusaciones, las y los conjueces tendrán la facultad de resolver de fondo el asunto”.

⁵ “Si se declararen impedidos o fueren recusados varios o todos las o los magistrados de una misma Sala o Sección, o si hay imposibilidad numérica para resolver, se acudirá al mecanismo previsto en el artículo 36 del presente reglamento”.

Auto TP-SA-2032, del 6 de agosto de 2025

La Sección de Apelación revocó el Auto SRVRRJC-001 del 3 de enero de 2025, proferido por la Sala de Reconocimiento y recurrido por el señor Orlando Penagos González; en consecuencia, ordenó acreditarlo como interviniente especial en el subcaso Ariari-Guayabero-Guaviare del Macrocaso 08. Lo anterior, luego de determinar que la providencia objeto de recurso había incurrido en un error al negar la calidad de víctima al peticionario por considerar que los hechos por él padecidos estaban fuera del alcance territorial del subcaso referido.

Palabras clave: acreditación de la calidad de víctima, recurso de apelación, subcaso Ariari – Guayabero – Guaviare – Caguán – Florencia, Macrocaso 08: ‘Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’, participación de la víctima como interviniente especial, requisitos para la acreditación de la calidad de víctimas, subcaso AGGCF+.



/JEP



Orlando Penagos González allegó ante la Sala de Reconocimiento una solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima y de interviniente especial en el subcaso Ariari-Guayabero-Guaviare del Macrocaso 08. Para tales efectos, informó que había sido víctima de amenazas y desplazamiento forzado por parte del Bloque Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), debido a la denuncia hecha en 2005 sobre posibles actos de corrupción cometidos en la realización de obras civiles para la ampliación del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá 'La Picota'. Además, resaltó que, como miembro de la Junta de Acción Comunal de los barrios San Agustín y Diana Turbay, en Bogotá, denunció contratos que favorecían a parapolíticos.

Por esas denuncias, el peticionario relató que tuvo que desplazarse al municipio de Los Patios, Norte de Santander, y posteriormente a Venezuela, donde permaneció hasta 2011; incluso, puso de presente que fue víctima de un montaje judicial que lo llevó a estar injustamente privado de la libertad. Sin embargo, el despacho relator del subcaso Ariari-Guayabero-Guaviare del Macrocaso 08, a través del Auto SRVR-RJC-001 del 3 de enero de 2025, no acreditó al señor Penagos González como interviniente especial. Al respecto, argumentó⁴ que el peticionario no cumplió con el factor territorial de acreditación, en tanto la zona referida en el subcaso no incluía los territorios donde él presuntamente había sufrido los hechos victimizantes. Inconforme con esta determinación, Orlando Penagos González interpuso recurso de apelación.



/JEP

Procedió a la Sección de Apelación resolver si el reconocimiento de las víctimas requiere, además de la acreditación de los presupuestos legales de los artículos 15 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP, o LEJEP) y 3 de la Ley 1922 de 2018, la satisfacción de los criterios de priorización implementados por la Sala de Reconocimiento en virtud del artículo 79 (t) de la Ley Estatutaria de la JEP.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, los requisitos para la acreditación de la calidad de víctima son:

- I. Que exista un trámite, proceso o caso en curso ante las Salas o Secciones de la JEP.
- II. Que el solicitante manifieste su voluntad de participar en los procedimientos de la Jurisdicción.
- III. Prueba sumaria de la condición de víctima, es decir, de la relación entre los hechos victimizantes y el daño.

Aunado a ello, atendiendo al principio de centralidad de las víctimas que rige en la justicia transicional, la Sección de Apelación ha decantado que la autoridad judicial no debe exigir a las víctimas cargas adicionales a las contempladas en la legislación transicional y debe proceder con celeridad en la resolución de los trámites.

Es por ello por lo que, al abordar el caso en concreto, determinó que limitar la participación en los trámites transicionales solo a aquellas personas cuyos hechos victimizantes quedan incluidos dentro de los criterios de priorización del Macrocaso correspondiente impediría la participación de otras víctimas, quienes aportarían verdad sobre la configuración del patrón de macrocriminalidad. Máxime porque la priorización y selección de casos es una herramienta metodológica que, en tal calidad, no tiene la aptitud de limitar los derechos de las víctimas.



/JEP

En este caso, la Sección de Apelación concluyó que no solo el señor Penagos González satisfizo los requisitos legales establecidos para acreditarse como víctima, sino que las conductas delictivas y afectaciones sufridas por él se relacionan con el objetivo de investigación del Macrocaso 08, como lo son la amenaza y el desplazamiento forzado, conductas punibles que hacen parte del repertorio de violencia evidenciados por la Sala de Reconocimiento en el [Auto de Apertura No. 104 de 2022](#).

En virtud de lo anterior, la Sección revocó parcialmente la providencia recurrida que había negado la acreditación y, en su lugar, ordenó acreditar al señor Penagos González como interviniente especial, en su calidad de víctima directa, en el Macrocaso 08. Igualmente, ordenó a la Secretaría Judicial de la JEP adelantar el trámite administrativo de solicitud de acreditación como intervinientes especiales de siete personas que también fueron objeto de la decisión recurrida pero que no interpusieron recurso de apelación, con el fin de que puedan hacer efectivo su derecho a la obtención de justicia ante la Jurisdicción.

[VER FICHA](#)[VER ACLARACIÓN](#)[VER DECISIÓN](#)

SALAS DE JUSTICIA



/ JEP

Sala de Reconocimiento de Verdad

Auto SRVR-SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-017, del 17 de junio de 2025⁶

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a 862 comparecientes vinculados al subcaso Antioquia del Macrocaso 03, al determinar, tras una investigación del patrón macrocriminal de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate, que no ostentaban la calidad de máximos responsables ni de partícipes determinantes.

Palabras clave: asesinatos y desapariciones forzadas, máximos responsables, selección negativa, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Macrocaso 03, subcaso Antioquia, remisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

⁶ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 17 de junio de 2025, porque fue enviada para publicación el 21 de agosto de 2025.



La Sala de Reconocimiento determinó el patrón macrocriminal de asesinatos y desapariciones forzadas de personas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate, perpetrado por miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional en Antioquia entre 2002 y 2007, impulsado por la política de ‘conteo de cuerpos’ implementada por los comandantes, e identificó a 50 máximos responsables, a quienes imputó crímenes de guerra y de lesa humanidad en el marco del Macrocaso 03.

En ese contexto, correspondió a la Sala de Reconocimiento determinar los criterios para seleccionar negativamente a los 862 comparecientes restantes que no fueron identificados como máximos responsables en el mencionado patrón macrocriminal.

Así, aplicó los criterios de selección negativa establecidos en el artículo 19 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, divididos en dos ámbitos principales: el liderazgo y la participación. En relación con el primero, se consideran criterios de exclusión la ausencia de mando efectivo o de control directo e indirecto sobre las unidades que cometieron los crímenes, el paso "fugaz" por un cargo de mando en un periodo de baja actividad delictiva o antes de que el plan criminal alcanzara su masividad, o la ausencia de información oportuna sobre la práctica criminal. En el segundo, se excluyen a quienes intervinieron mediante contribuciones menores, como desempeñar labores puramente administrativas o logísticas, realizar aportes de carácter fungible y marginal (como simular combates o adquirir elementos para plantar en los cuerpos de las víctimas) o cuando su rol careció de notoriedad, escala o representatividad, sin haber cometido conductas que hubieran podido "incidir estructuralmente en la ejecución del patrón de macrocriminalidad". En estos casos, basta con que la Sala aplique una “carga de justificación mínima” para indicar que los remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) no son máximos responsables.

Adicionalmente, la Sala debe cumplir con el estándar de debida diligencia en la investigación, lo cual implica esclarecer el patrón macrocriminal y los máximos responsables, sin necesidad de un análisis individualizado de cada compareciente.

Esta decisión no minimiza los hechos, sino que reafirma el principio de priorización: en un proceso de justicia transicional, la verdad y la rendición de cuentas deben centrarse en los máximos responsables, aquellos cuyas decisiones estructuraron la práctica criminal. Con ello, la Sala de Reconocimiento consolida una metodología rigurosa y coherente con el Derecho Internacional, que distingue entre la responsabilidad política, operativa y simbólica, y evita diluir la verdad en miles de casos sin jerarquía ni enfoque.

Bajo esos derroteros, la Sala de Reconocimiento aplicó los criterios de selección negativa al analizar el universo de 930 comparecientes asociados a los hechos del subcaso Antioquia. Luego de identificar a los 50 máximos responsables, procedió a remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a los 862 comparecientes restantes, al considerar que no contaba con bases suficientes para establecer que tuvieron una participación determinante en el surgimiento o consolidación del patrón macrocriminal. En particular, la Sala encontró que estos comparecientes no tuvieron posiciones de liderazgo, no realizaron aportes esenciales al plan criminal y, en algunos casos, tuvieron roles fungibles y marginales en los hechos.



/JEP

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)





/JEP

Sala de Amnistía o Indulto

Resolución SAI-SAI-SUBB-AOI-D-014, del 30 de julio de 2025 ⁷

La Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio transicional definitivo de amnistía de sala al señor Ramiro Walles Bocanegra por el delito de terrorismo en grado de tentativa por el que fue condenado, al considerar que la conducta se enmarcaba en las acciones de la Columna Móvil Teófilo Forero de las extintas FARC-EP, dirigidas a facilitar o apoyar el desarrollo de la rebelión y que no superó el umbral de gravedad para ser considerada un crimen de guerra, respetando los principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Palabras clave: amnistía, competencia de la Sala de Amnistía o Indulto, amnistía de sala, beneficios transicionales, ámbito de aplicación personal para la amnistía, ámbito de aplicación temporal para la amnistía, Columna Móvil Teófilo Forero, infracciones al DIH.

⁷ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 30 de julio de 2025, porque fue enviada para publicación el 12 de agosto de 2025.



/JEP

El 22 de junio de 2015, el señor Ismael Cifuentes presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación porque el señor Ramiro Walles Bocanegra, conocido como ‘Palomillas’, lo llamó para que transportara a una persona y una nevera desde la vereda La División hasta Balsillas, en el departamento del Caquetá. Cuando el señor Cifuentes llegó a la vereda, dos sujetos cargaron la nevera, que contenía ocho kilos de explosivos, en su vehículo. Estos sujetos lo escoltaron hasta unos metros antes del retén militar de Balsillas, donde el señor Cifuentes detuvo el vehículo y avisó a las autoridades. Al día siguiente, el explosivo fue desactivado de manera controlada.

En consecuencia, en sentencia del 6 de octubre de 2016, la Jurisdicción Penal Ordinaria condenó al señor Ramiro Walles Bocanegra como cómplice del delito de terrorismo en grado de tentativa, en concurso con el delito de rebelión, y le concedió el beneficio de amnistía de iure por este último.

El 31 de enero de 2020, el apoderado del compareciente allegó solicitud de beneficios transicionales, de la cual el despacho sustanciador avocó conocimiento.

En ese contexto, le correspondió a la Sala de Amnistía o Indulto analizar si debía conceder el beneficio de amnistía al señor Ramiro Walles Bocanegra por el delito de terrorismo en grado de tentativa por el que fue condenado.

Para que la JEP pueda considerar la amnistía, la conducta debe cumplir tres ámbitos de competencia:

- 1 Temporal:** las conductas deben haber sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz (el 1 de diciembre de 2016) o estar relacionadas con el proceso de dejación de armas.
- 2 Personal:** la amnistía aplica a personas circunscritas en los supuestos del artículo 22 de la Ley 1820 de 2016, como los exintegrantes de las FARC-EP acreditados en los listados entregados a la JEP.
- 3 Material:** debe determinarse si el hecho ocurrió "por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado".

En el caso concreto del señor Walles Bocanegra, la Sala de Amnistía indicó que los hechos por los que fue condenado tuvieron lugar entre el 15 y el 17 de junio de 2015, acreditando el factor de competencia temporal. En cuanto al factor de competencia personal, señaló que el peticionario fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP.

En lo relativo al ámbito de competencia material, la Sala estudió si el delito de terrorismo en grado de tentativa fue conexo con el delito político.

Para tales efectos, recordó que la Ley 1820 de 2016 establece que la amnistía extingue la acción y las sanciones penales principales y accesorias, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible.

Además, puso de presente que la amnistía es aplicable a los delitos políticos y conexos. En detalle, en su artículo 15, esta ley estableció una lista taxativa de los delitos políticos, y el 16 describió aquellos delitos que se entienden conexos a estos. Sin embargo, ello no impide que la Sala pueda considerar otras conductas conexas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la referida norma.

Este último artículo fijó tres criterios a efectos de establecer la conexidad entre un determinado comportamiento y el delito político, a saber:

- I. La necesaria relación del delito con el desarrollo de la rebelión cometido con ocasión del conflicto armado.
- II. Delitos en los que el sujeto pasivo es el Estado y su régimen constitucional vigente.
- III. Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar y ocultar el desarrollo de la rebelión.

Con esas consideraciones, la Sala de Amnistía o Indulto concluyó que se acreditó el factor de competencia material necesario para conceder el beneficio de amnistía de sala al señor Ramiro Walles Bocanegra por el delito de terrorismo en grado de tentativa por el que fue condenado, y decretó la extinción de la sanción penal y sus derivados respecto de dicha conducta. Lo anterior, en tanto encontró que la conducta se enmarcó en las acciones de la Columna Móvil Teófilo Forero de las extintas FARC-EP que buscaban atentarse contra la Fuerza Pública, dirigidas a facilitar o apoyar el desarrollo de la rebelión, por lo que cumplía con el criterio de conexidad con el delito político.

Además, concluyó que la conducta no superó el umbral de gravedad para ser considerada un crimen de guerra, pues respetó los principios del Derecho Internacional Humanitario de distinción, precaución y proporcionalidad. Si bien no hay certeza sobre el objetivo militar concreto del ataque, la Sala consideró que tanto el retén como la base militar de Balsillas podrían ser objetivos militares legítimos. Además, precisó que las precauciones tomadas, como el uso de un sistema de detonación por control remoto y el horario de transporte, evitaron poner en grave peligro a la población civil.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO